



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 10

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor Gustavo Ramírez Marín, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS

Indica el actor que el 27 de septiembre de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez para lo cual aportó su historia laboral y el informe laboral en España, así como la certificación del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de acreditar que cumple con los requisitos para obtener dicha prestación económica según el convenio celebrado con el país extranjero donde laboró.

Fue notificado el 17 de octubre de 2017 de la Resolución SUB 211157 del 28 de septiembre del año 2017 expedida por la accionada mediante la cual se le negó la pensión de vejez en razón a que no acreditaba el requisito mínimo de semanas cotizadas.

Señala que contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de vejez incoó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que el actor reúne el requisito de semanas cotizadas pues deben sumarse a las cotizadas ante Colpensiones las aportadas durante 6 años y un mes en la Tesorería General de la Seguridad Social del Reino de España para un total de más de 1300 semanas cotizadas, tal como lo prevé la Ley 1112 de 2006.

La alzada además la sustentó en que no debe soportar las consecuencias negativas de la falta de colaboración entre las entidades encargadas del

cumplimiento del convenio de seguridad social que existe entre Colombia y España, allegando el documento donde consta el periodo laborado en territorio español y que puede ser validado ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno Español o en la Tesorería General de la Seguridad Social de este País.

La accionada resolvió los recursos interpuestos a través de las Resoluciones SUB 298635 del 29 de diciembre de 2017 y DIR 634 del 15 de enero de 2018 confirmando la decisión primigenia con base en que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España no ha entregado el formulario ES/CO-02, indicando, sin embargo, se afirma que dicha entidad remitió el citado documento el 30 de noviembre de 2017.

Indica que pese a existir otra vía judicial – demanda ordinaria ante lo laboral – con la cual puede solicitar el reconocimiento de la pensión, este medio no es expedito teniendo en cuenta la razón por la cual se le niega el derecho y que radica en que la entidad española certificó que remitió la información en la que constan las semanas por él cotizadas y con las que completa las exigidas para el reconocimiento del derecho, el sometimiento a un juicio ordinario prolonga la afectación de su mínimo vital al no contar a sus 63 años con otro ingreso ni con ayuda de familiares, considerando injusto que la entidad encargada de otorgar el reconocimiento de la prestación social se escude en que la entidad española no ha otorgado respuesta cuando la misma le manifestó lo contrario, además aportó con los recursos incoados la certificación que en España le expidieron.

## **1.2 PRETENSIONES**

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la entidad accionada le reconozca la pensión de vejez a la cual aduce tiene derecho.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No. 75 del 9 de febrero de 2018, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada personalmente (Fl. 45 y 46 c.ú.).

## **II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada no rindió el informe solicitado, ni contestó la demanda constitucional.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instaurada para proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

### **4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

El Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151 de 2007 y Decreto 4121 de 2011).

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiesta ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la actora quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como

por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

#### **4.3. PRUEBAS**

- Fotocopia de oficio BZ2016\_11338443-2491754 de fecha 27 de septiembre de 2016 dirigida al actor, en la cual se indica que se ha recibido solicitud de reconocimiento de pensión vejez convenios internacionales por él presentada. (Fls. 1 c. ú.)
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor en la cual se indica que nació el 26 de septiembre de 1954. (Fl. 2 c.ú.)
- Copia de formato reporte de semanas cotizadas actualizado al 19 de octubre de 2017, con logo de Colpensiones, en el cual se señala que el señor Gustavo Ramírez Marín ha cotizado 1.072, 43 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión. (Fls 3 – 5)
- Informe de vida laboral del 13 de septiembre de 2017, con logo del Gobierno de España – Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el cual se señala que el señor Gustavo Ramírez Marín ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de 6 años, 1 mes y 7 días. (Fl. 6 – 9 c. ú.)
- Copia certificado No. CERT2014-3375-18-MDN-SGDA-GAG del 24 de octubre de 2014, con logo del Ministerio de Defensa, en el cual se señala que desde el mes de mayo de 1974 hasta el mes de abril del año 1975 el actor laboró para dicha entidad en el grado de soldado. (Fl. 10 – 10 vuelto c.ú.)
- Fotocopia de formatos con logo del Ministerio de Defensa Nacional en los que se señala el tiempo que laboró para dicha entidad en el grado de soldado. (Fl. 11 – 13 – vuelto c. ú.)
- Copia de la Resolución No. SUB211157 del 28 de septiembre de 2017, con la cual se niega al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de número de semanas cotizadas para que se le conceda el derecho y en la cual se indica también que el Ministerio de Trabajo reiteró la solicitud de formatos ES/CO-02 ante el Reino de España, el día 8 de mayo de 2017, mediante oficio No. 11EE2016230000000014408 y hasta el

momento no ha recibido respuesta, con su respectiva notificación (Fl. 14 a 18 c. ú.).

- Copia de la Resolución No. SUB298635 del 29 de diciembre de 2017, con la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. SUB211157 del 28 de septiembre de 2017 que niega al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, confirmando la decisión inicial y en la cual se indica que no se ha dado respuesta a la solicitud de formatos ES/CO-02 formulada ante el Reino de España el día 8 de mayo de 2017, con su respectivo trámite de notificación (Fl. 19 a 27 c. ú.).

- Copia de la Resolución DIR 634 del 15 de enero de 2018, con la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB211157 del 28 de septiembre de 2017 que niega al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, confirmando la decisión primigenia y en la cual se indica que una vez el gobierno de España remita el formulario ES/CO – 02 en atención a la solicitud elevada por el Ministerio de Trabajo el 8 de mayo de 2017, se procederá a realizar un nuevo estudio de la prestación para determinar si el actor tiene derecho a la prestación contabilizando también el periodo laborado en territorio español y su respectiva notificación. (Fl. 28 a 32 c. ú.).

- Copia de oficio No. S/REF 16595021 del 30 de noviembre de 2017, con logo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social dirigido al Ministerio de Trabajo, en el cual se indica como asunto: jubilación, solicitante: Gustavo Ramírez Marín, se remiten los formularios ES/CO 02. (Fl. 33 – 35 c.ú.)

**4.3.1. PRESUNCIÓN.** Como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES no contestó la demanda, se deberá tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.** De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

El accionante presentó petición ante Colpensiones el 27 de septiembre de 2016 con el fin de que le fuera reconocida pensión de vejez aplicando el Convenio de Seguridad Social celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España, ratificado por el artículo 1º de la Ley 1112 de diciembre 27 de 2006, prestación la

cual fue negada a través de la Resolución No. SUB 211157 del 28 de septiembre de 2017, acto administrativo contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se decidieron negativamente mediante Resoluciones SUB 298635 del 29 de diciembre de 2017 y DIR 634 del 15 de enero de 2018, notificadas el 4 y el 18 de enero de 2018, respectivamente, en las que se indicó en su parte considerativa que el actor no cumplía con el requisito de semanas cotizadas al acreditar 1.173 semanas y que una vez se remitiera el formulario ES/CO - 02 solicitado por el Ministerio del Trabajo el 8 de mayo de 2017 al Reino de España, procedería a realizar nuevo estudio para determinar si tiene derecho a la prestación.

#### **4.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Según los hechos planteados en la acción, la controversia estriba en definir si la Administradora Colombiana de Pensiones ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y mínimo vital del accionante, al haber negado a través de los actos administrativos aludidos el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, por no acreditar las cotizaciones necesarias para adquirir dicha prestación.

Previo a ello se deberá analizar la viabilidad de la acción de tutela para ordenar reconocimientos pensionales.

#### **4.5 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

##### **DERECHO A LA VIDA DIGNA**

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, magistrada ponente Doctora María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el derecho a la vida, en los siguientes términos:

*“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz*

*del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.*

*Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”.*

## **DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional en sentencia C-044 del 1 de febrero de 2017, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo” Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos...”*

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia en cita en los procedimientos administrativos se debe garantizar el debido proceso, en razón de ello las actuaciones administrativas se deben adelantar en cumplimiento de los parámetros normativos y garantías previamente establecidos.

#### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL.-**

Frente a este derecho la Corte Constitucional ha indicado que es: *“el que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna (..)”*<sup>1</sup>, derecho que también ha indicado no puede ser evaluado desde un punto cuantitativo sino también cualitativo, es decir, su evaluación y aplicación no es general sino que se debe adecuar al caso en concreto, verificándose *“el nivel de vida”* de quien depreca su amparo, lo que constituyen para aquel sus necesidades básicas y si su insatisfacción detenta contra el derecho a la dignidad humana (*Consúltese la Sentencia T-581 A del 25 de julio de 2011 M.P: Mauricio González Cuervo*).

#### **4.8 CASO EN CONCRETO**

De acuerdo al aval probatorio se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor a través de la Resolución SUB 211157 del 28 de septiembre de 2017, acto administrativo que fue confirmado mediante las Resoluciones SUB 298635 del 29 de diciembre de 2017 y DIR 634 del 15 de enero de 2018 que dedidieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, decisión que se fundamentó en que el actor no cumplía con el requisito de 1.300 semanas al tener reportadas 1.173 al Sistema General de Seguridad Social en Salud, actos administrativos que fueron notificados a la parte actora.

Ahora bien, como lo pretendido es que se ordene a COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de vejez a la cual aduce el actor tiene derecho, se debe analizar si la acción de tutela procede para su reconocimiento en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Ver entre muchas, sentencias SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1735 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-054 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-552 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo y T- 199 del 26 de abril de 2016 M.P. Jorge Ivan Palacio palacio.

Sobre el tema y según lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En casos como el presente, en principio, la acción de tutela resulta improcedente habida cuenta que el actor cuenta con mecanismo judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que aduce tiene derecho.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se indica que de forma excepcional vía tutela se puede ordenar el pago de prestaciones sociales siempre y cuando se cumpla con dos supuestos: i) cuando el medio judicial previsto para dirimir el tipo de controversia no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto y, ii) como mecanismo transitorio o definitivo, en caso de que sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de las excepciones a la regla general de la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de las prestaciones legales derivadas del riesgo de vejez en Sentencia T – 169 del 21 de marzo de 2017, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, se indicó:

*“Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la Sala lo siguiente:*

*(a) La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de las prestaciones legales derivadas del riesgo de vejez es excepcional. Estas prestaciones, de orden legal, buscan que la persona devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de vejez- o en su defecto un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos-. La consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por haber alcanzado una determinada edad que les dificulta seguir trabajando por razones fisiológicas y generacionales, las cuales terminan por afectar los ingresos que en la juventud podían ser percibidos de forma habitual.*

*Sin embargo, ello no implica que sea el juez de tutela el encargado de resolver, por regla general, este tipo de controversias, frente a las cuales se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso.*

*(b) El carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del*

accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

*(c) La Corte Constitucional ha dispuesto que se deben tener en consideración los siguientes criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias: (i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familia, (iii) la actividad administrativa que se ha adelantado para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre al alcance del actor, (iv) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes."*

Así las cosas, en casos excepcionales es viable conceder a través de acción de tutela las prestaciones económicas derivadas del riesgo por vejez, para que ello proceda, el medio de defensa judicial debe resultar ineficaz para lograr el fin pretendido, en razón a la edad del peticionario, su condición de sujeto de especial protección, su estado de salud, habersele negado por parte de la entidad el reconocimiento del derecho de manera arbitraria, así como acreditar la violación del derecho al mínimo vital y la vida digna y que como consecuencia de ello se genere un perjuicio irremediable.

Para esta instancia judicial en el caso bajo estudio no se configuran las circunstancias enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia en cita, motivo por el cual la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, tal como pasa a exponerse:

El actor señaló que el medio de defensa no es expedito toda vez que el Reino Español le comunicó que remitió el formato ES/CO 02 en el cual constan las semanas por él cotizadas y con las que lograría completar los requisitos exigidos por el reconocimiento del derecho, el someterlo a un proceso ordinario prolonga la afectación de su mínimo vital al no contar a sus 63 años con otro ingreso, ni con ayuda de consanguíneos pues no tiene familia, además considera injusto que la entidad accionada encargada de otorgarle el reconocimiento de la prestación se escude en que la entidad española no ha otorgado respuesta.

Ahora bien las razones expuestas por el actor y las circunstancias fácticas que se presentan en el caso no permiten desvirtuar la idoneidad de la acción judicial que puede ejercitar el actor ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral; así mismo en el sub

lite se acreditó que el actor no hace parte del grupo de la tercera edad pues en la actualidad tiene 63 años<sup>2</sup>, ni se probó que sea un sujeto de especial protección, ni que padezca alguna enfermedad o posea una condición psicofísica que permita por esta vía conceder lo pretendido; sí bien el actor manifiesta que se afecta su mínimo vital por no reconocérsele la prestación por la entidad, no se acreditó en el plenario la afectación del mismo ni del derecho a la vida digna, tampoco se probó la configuración de un perjuicio irremediable debido a la negativa de la entidad de reconocerle la pensión de vejez.

Ahora bien, de conformidad con el aval probatorio se tiene que el actor agotó las etapas de la actuación administrativa, la cual arrojó como resultado la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, no se evidencia que la negación del derecho por parte de la entidad sea arbitraria, pues se ampara en que el accionante no cumple con el requisito de semanas cotizadas exigido, esto es, 1300 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensión.

En conclusión, el accionante no acreditó la ocurrencia de las causales o circunstancias que de forma excepcional harían viable la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por tanto al existir un medio judicial de defensa judicial idóneo para reclamar la prestación económica se debe declarar improcedente el mecanismo constitucional.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor Gustavo Ramirez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.021 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. NOTIFÍQUESE** este fallo a los intervinientes por el medio más rápido.

---

<sup>2</sup> Ver copia de la cedula de ciudadanía del actor de la cual se desprende que cuenta con 63 años en la actualidad.

*ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUSTAVO RAMIREZ MARIN  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2018-00027-00*

3. si NO fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO GALERO  
JUEZ**